

**ANEXO 1 A LA ORDEN DE SUSCRIPCIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE LA
NOTA ESTRUCTURADA SOBRE CESTA DE ÍNDICES BVA SENIOR FINANCE
VTO. 2014 (ISIN ES0325467399).**

1.- FÓRMULAS PARA EL CÁLCULO DE LOS CUPONES Y DEL IMPORTE A REEMBOLSAR EN CASO DE QUE SE PRODUZCA UN EVENTO DE CANCELACIÓN O SE ALCANCE LA FECHA DE VENCIMIENTO.

1.1. Pago de Cupones.

En cada Fecha de Pago del Cupón, se abonará a los Titulares el siguiente importe por cada Nota:

- 8,80% de su Importe Nominal si, y sólo si, se cumple la siguiente condición

$$\underset{i \rightarrow 1}{\overset{i=3}{MIN}} \left(\frac{Index_{i,t}}{Index_{i,0}} \right) \geq 0.60$$

- 0% de su Importe Nominal, en caso de que la anterior condición no se cumpla.

1.2. Importe a reembolsar ante un Evento de Cancelación.

Las Notas serán amortizadas anticipadamente en su totalidad de acuerdo con lo siguiente:

- El 10 de diciembre de 2010, si y sólo si se cumple la siguiente condición

$$\underset{1-1}{\overset{1-3}{MIN}} \left(\frac{Index_{1,1}}{Index_{1,0}} \right) \geq 100$$

las Notas vencerán anticipadamente en su totalidad y el importe a reembolsar a los Titulares por cada Nota será igual al 100% de su Importe Nominal.

- El 12 de diciembre de 2011, si y sólo si se cumple la siguiente condición

$$\underset{1-1}{\overset{1-3}{MIN}} \left(\frac{Index_{1,2}}{Index_{1,0}} \right) \geq 100$$

las Notas vencerán anticipadamente en su totalidad y el importe a reembolsar a los Titulares por cada Nota será igual al 100% de su Importe Nominal.

- El 10 de diciembre de 2012, si y sólo si se cumple la siguiente condición

$$\underset{1-1}{\overset{1-3}{MIN}} \left(\frac{Index_{1,3}}{Index_{1,0}} \right) \geq 100$$

las Notas vencerán anticipadamente en su totalidad y el importe a reembolsar a los Titulares por cada Nota será igual al 100% de su Importe Nominal.

- El 10 de diciembre de 2013, si y sólo si se cumple la siguiente condición

$$\underset{i \rightarrow 1}{\overset{i=3}{\text{MIN}}}\left(\frac{\text{Index}_{i,1}}{\text{Index}_{i,0}}\right) \geq 1.00$$

las Notas vencerán anticipadamente en su totalidad y el importe a reembolsar a los Titulares por cada Nota será igual al 100% de su Importe Nominal.

1.3. Importe a reembolsar en la Fecha de Vencimiento.

En caso de que las Notas no se hayan cancelado anticipadamente, éstas vencerán en la Fecha de Vencimiento y se abonará a los Titulares el siguiente importe por cada Nota:

- El 100% de su Importe Nominal, si y sólo si se cumple la siguiente condición

$$\underset{i \rightarrow 1}{\overset{i=3}{\text{MIN}}}\left(\frac{\text{Index}_{i,5}}{\text{Index}_{i,0}}\right) \geq 0.60$$

- En caso de que no se cumpla la condición anterior, el importe resultante de la siguiente fórmula

$$\text{Importe Nominal} * \underset{i \rightarrow 1}{\overset{i=3}{\text{MIN}}}\left(\frac{\text{Index}_{i,5}}{\text{Index}_{i,0}}\right)$$

1.4. Determinación del nivel de los Índices Subyacentes de Referencia.

Index_{i,0}: el nivel oficial de cierre de cada Índice Subyacente de Referencia el 27 de noviembre de 2009.

Index_{i,1}: el nivel oficial de cierre de cada Índice Subyacente de Referencia el 3 de diciembre de 2010.

Index_{i,2}: el nivel oficial de cierre de cada Índice Subyacente de Referencia el 5 de diciembre de 2011.

Index_{i,3}: el nivel oficial de cierre de cada Índice Subyacente de Referencia el 3 de diciembre de 2012.

Index_{i,4}: el nivel oficial de cierre de cada Índice Subyacente de Referencia el 3 de diciembre de 2013.

Index_{i,5}: el nivel oficial de cierre de cada Índice Subyacente de Referencia el 3 de diciembre de 2014.

2.- SUPUESTOS DE INTERRUPCIÓN DE MERCADO.

2.1. Supuestos de Interrupción de Mercado.

Se entiende por Supuesto de Interrupción de Mercado en relación con cualquiera de los Índices, la existencia u ocurrencia, en cualquiera de las fechas en que deba observarse su nivel (en adelante, conjuntamente, las "Fechas de Determinación", y, cada una de ellas, una "Fecha de Determinación") de los siguientes eventos:

- 1) una Interrupción de la Negociación o una Interrupción del Mercado, que el Agente de Cálculo estime relevante y que se hayan producido en la hora anterior al cierre del correspondiente Mercado;
- 2) un Cierre Anticipado;
- 3) la no iniciación de la negociación en el Mercado en un Día Hábil del Mercado o en el Mercado Relacionado en un Día Hábil del Mercado Relacionado;
- 4) la no publicación del nivel del Índice por su Promotor en un Día Hábil del Índice.

2.2. Consecuencias del acaecimiento de un Supuesto de Interrupción de Mercado.

En caso de que ocurra un Supuesto de Interrupción de Mercado en relación con uno o varios Índices en una Fecha de Determinación, se tomará en su lugar como Fecha de Determinación para todos los Índices el siguiente Día Hábil del Mercado, del Mercado Relacionado y del Índice en el que, además, no ocurra un Supuesto de Interrupción de Mercado en relación con alguno de los Índices. Si ocurriera un Supuesto de Interrupción de Mercado en relación con alguno de los Índices durante los tres Días Hábiles del Mercado, del Mercado Relacionado y del Índice siguientes a la Fecha de Determinación inicialmente prevista, (i) se entenderá que en este tercer día no se ha producido un Supuesto de Interrupción de Mercado, (ii) el Agente de Cálculo determinará el nivel del/os Índice/s afectado/s por un Supuesto de Interrupción de Mercado en dicho día de acuerdo con la fórmula y método de cálculo del Índice vigentes antes del comienzo del Supuesto de Interrupción de Mercado y tomando el precio de cierre de cada una de las acciones que lo componen, o, si el Supuesto de Interrupción de Mercado se hubiera producido en ese tercer día por causa de una o varias acciones que componen el Índice, determinará de buena fe el valor de éstas en este día y (iii) para el resto de Índices que componen la Cesta se tomará el nivel correspondiente en ese tercer día.

3.- SUPUESTOS ESPECIALES DE AJUSTE.

3.1. Índice Sucesor

Si uno de los Índices (i) no fuera calculado y publicado por su Promotor, pero fuese calculado y publicado por un promotor sustituto aceptable para el Agente de Cálculo

o (ii) fuese reemplazado por un índice sustituto que emplee, a juicio del Agente de Cálculo, la misma o sustancialmente similar fórmula y método de cálculo empleados por el Índice, entonces ese índice (el "Índice Sucesor") será considerado como el Índice correspondiente.

3.2. Cancelación del Índice.

Si en o antes de una Fecha de Determinación, el Promotor de uno de los Índices (el "Índice Cancelado") dejara de calcular o difundir el Índice, y ningún sustituto de éste lo estuviera haciendo en su lugar, el Agente de Cálculo replicará el/os ajuste/s realizado/s en los contratos de futuros y opciones sobre el Índice en el Mercado Relacionado. Si el Índice no tuviera un Mercado Relacionado, se producirá el vencimiento anticipado de las Notas y el importe a reembolsar a los Titulares de las mismas será determinado de acuerdo con el procedimiento establecido en las Condiciones Finales de la Emisión o, en su defecto, en el Folleto del Programa de Emisión.

3.3. Modificación del Índice.

Si en o antes de una Fecha de Determinación, el Promotor de uno de los Índices introdujera un cambio relevante en la fórmula o método de cálculo del Índice o modificara de cualquier otro modo relevante dicho Índice o se produjeran dichos cambios en el índice sucesor (excepto las modificaciones incluidas en la fórmula y métodos aplicables para mantener el Índice ante modificaciones de los valores constitutivos del mismo), el Agente de Cálculo replicará el/os ajuste/s realizado/s en los contratos de futuros y opciones sobre el Índice en el Mercado Relacionado. Si el Índice no tuviera un Mercado Relacionado, se producirá el vencimiento anticipado de las Notas y el importe a reembolsar a los Titulares de las mismas será determinado de acuerdo con el procedimiento establecido en las Condiciones Finales de la Emisión o, en su defecto, en el Folleto del Programa de Emisión.

3.4. Corrección del nivel del Índice.

En el caso de que el nivel de uno de los Índices publicado en una Fecha de Determinación se corrija posteriormente y la corrección se publique por el Promotor en el plazo de los dos Días Hábiles siguientes a la fecha de publicación inicial, el nivel del Índice se considerará como el último nivel del Índice corregido y publicado por el Promotor y el Agente de Cálculo llevará a cabo tal corrección, modificándose, en consecuencia, el importe de los cupones o de capital a reembolsar, si procediera.

3.5. Cambio de ley.

Si en o después de la Fecha de Emisión y como consecuencia de (A) la adopción una modificación en cualquier ley o regulación aplicable (incluyendo, sin limitación alguna, cualquier norma fiscal) o (B) la promulgación de un cambio en la interpretación de cualquier ley o regulación aplicable (incluyendo cualquier medida adoptada por las autoridades fiscales) por cualquier juez, tribunal o autoridad con jurisdicción competente, el Agente de Cálculo determina de buena fe que (i) ha devenido ilegal mantener, adquirir o disponer de una posición de cobertura en relación con el Índice o (ii) el Emisor sufrirá un incremento relevante en el coste del

cumplimiento de sus obligaciones derivadas de las Notas (incluyendo, sin limitación alguna, cualquier incremento de la responsabilidad fiscal, reducción de sus beneficios fiscales o cualquier otro efecto adverso en su posición fiscal), se producirá el vencimiento anticipado de las Notas. El importe a reembolsar a los Titulares de las Notas será determinado en este caso de acuerdo con el procedimiento establecido en las Condiciones Finales de la Emisión o, en su defecto, en el Folleto del Programa de Emisión.

4.- DEFINICIONES.

Los términos que en el presente Anexo se emplean en mayúsculas tendrán el significado que se les da en la Orden de Suscripción, salvo que en este Anexo se establezca otra cosa:

“Cesta”: el conjunto formado por los tres Índices Subyacentes de Referencia.

“Cierre Anticipado”: el cierre del correspondiente Mercado —siempre que el agregado de las acciones componentes del Índice afectadas supongan al menos el 20% del nivel del mismo (teniendo en cuenta para ello la suma de la ponderación atribuible a cada uno de los valores afectados que componen el Índice respecto del total de los valores que lo componen, inmediatamente antes de producirse este evento)— o Mercado Relacionado en un Día Hábil del Mercado o del Mercado Relacionado, respectivamente, que sea a su vez un Día Hábil del Índice, antes de la hora oficial de cierre del Mercado o Mercado Relacionado, salvo que el cierre fuera anunciado al menos con una hora de antelación con respecto a la que suceda en primer lugar entre (a) la hora real de cierre en dicho Mercado o Mercado Relacionado o (b) la hora límite de emisión de órdenes al Mercado o Mercado Relacionado.

“Día Hábil”: (i) a efectos de cualquier Fecha de Determinación, un día cualquiera de la semana, excepto los días festivos fijados como tales en el calendario del sistema de pagos en euros TARGET (Trans-European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) y (ii) a efectos de cualquier Fecha de Pago, un día cualquiera de la semana —excepto los días festivos fijados como tales en el calendario del sistema de pagos en euros TARGET (Trans-European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System)— que, además, sea un día hábil bancario en Londres. Si una fecha relevante a los efectos de la Emisión resulta no ser un Día Hábil, se hará un ajuste por el que esa fecha pasará al primer Día Hábil siguiente.

“Día Hábil del Índice”: cualquier día en que esté previsto que el Promotor publique el nivel del Índice. Si una Fecha de Determinación resulta no ser un Día Hábil del Índice, se hará un ajuste por el que esa fecha pasará al primer Día Hábil del Índice siguiente.

“Día Hábil del Mercado”: cualquier día en que esté previsto que se inicie la negociación en el Mercado correspondiente. Si una Fecha de Determinación resulta no ser un Día Hábil del Mercado, se hará un ajuste por el que esa fecha pasará al primer Día Hábil del Mercado siguiente.

“Día Hábil del Mercado Relacionado”: cualquier día en que esté previsto que se inicie la negociación en el Mercado Relacionado correspondiente. Si una Fecha de Determinación resulta no ser un Día Hábil del Mercado Relacionado, se hará un ajuste por el que esa fecha pasará al primer Día Hábil del Mercado Relacionado siguiente.

“Fechas de Determinación”: tiene el significado que se recoge en el apartado 2.1 del presente Anexo.

“Índice Cancelado”: tiene el significado que se recoge en el apartado 3.2 del presente Anexo.

“Índice Sucesor”: tiene el significado que se recoge en el apartado 3.1 del presente Anexo.

“Interrupción de la Negociación”: cualquier suspensión o limitación de la negociación del correspondiente Mercado o Mercado Relacionado debido a movimientos de precios o volúmenes superiores a los permitidos por dicho Mercado o Mercado Relacionado, o por cualquier otra causa, en relación con (i) acciones componentes del Índice que supongan al menos el 20% del nivel del mismo (teniendo en cuenta para ello la suma de la ponderación atribuible a cada uno de los valores afectados que componen el Índice respecto del total de los valores que lo componen, inmediatamente antes de producirse este evento) o (ii) los contratos de futuros y opciones sobre el Índice negociados en el Mercado Relacionado.

“Interrupción del Mercado”: cualquier hecho (distinto del Cierre Anticipado) que interrumpa o afecte (según determine el Agente de Cálculo) la capacidad de los participantes para negociar u obtener precios para (i) acciones componentes del Índice que supongan al menos el 20% del nivel del mismo (teniendo en cuenta para ello la suma de la ponderación atribuible a cada uno de los valores afectados que componen el Índice respecto del total de los valores que lo componen, inmediatamente antes de producirse este evento) o (ii) los contratos de futuros y opciones sobre el Índice negociados en el Mercado Relacionado.

“Mercado(s)”: para cada Índice, el mercado o sistema organizado de negociación en donde el Índice cotice, según determine el Agente de Cálculo en cada momento.

“Mercado Relacionado”: para cada uno de los Índices, cualquier mercado o sistema de negociación en donde la negociación de los contratos de futuros y opciones sobre ese Índice tiene un efecto relevante en relación con la negociación global de todos los contratos de futuros y opciones sobre ese Índice.

“Promotor”: para cada Índice Subyacente de Referencia serán los siguientes

- DJ Eurostoxx 50: STOXX Limited.
- S& P 500 Index: Standard & Poor`s Corporation.
- Ibex 35: Sociedad de Bolsas, S.A.

“Supuestos de Interrupción de Mercado”: cada uno de los supuestos descritos en el apartado 2.1 de este Anexo.